

†

# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

## OBISPADO DE MALLORCA.

---

---

### PARTE OFICIAL.

---

#### Circular núm. 25.

*A los RR. Párrocos, Ecónomos y Vicarios in capite de las iglesias de esta diócesis.*

OBISPADO DE MALLORCA.—Hace tiempo que vengo reparando con disgusto que muchos de los sellos de que usan las parroquias de la Diócesis para autorizar los certificados y otros documentos que deben espedir con frecuencia, son casi en su totalidad ininteligibles y de mal gusto, y de muy fácil falsificación, y por otra parte está sucediendo sin motivo alguno fundado, que muchas de las Iglesias sufragáneas carecen completamente de sello, viéndose por tanto en la imposibilidad de estender sus documentos en toda forma legal.

Para remediar de una vez todos estos abusos que podrian hacer formar bajo concepto del celo y buen gusto de tantos funcionarios eclesiásticos, he venido en resolver lo siguiente:

1.º Todas las Iglesias parroquiales y sufragáneas de este Obispado deberán proveerse, dentro de un plazo que no podrá esceder de un mes, de un sello de metal de alto relieve propio para marcar con



tinta colocado en su correspondiente cajita de útiles que se acostumbran hoy día.

2.º Todos los sellos serán de forma oval y en su centro se pondrá la imágen del titular de la Iglesia con las insignias que le distinguen. Al rededor se pondrá la inscripcion siguiente: «Parroquia ó Vicaria de San N. de *tal pueblo*—Mallorca.»—Esta última palabra ocupará la parte inferior de la inscripcion.

3.º Si alguna Iglesia usare ya el sello de tinta con toda la inscripcion que queda mencionada, podrá continuar usándolo aunque difiera su forma de la que ahora se prescribe.

4.º Del importe del sello con su cajita podrá datarse V. en la cuenta del culto y fábrica: pero habiendo entendido que se fabricarán sellos semejantes en esta capital por la cantidad de 60 rs. vn. no será de abono partida mayor por tal concepto.

5.º Antes de usar V. el nuevo sello, lo mandará V. presentar con su caja en mi Secretaria de Cámara donde será impreso en papel marquilla junto á los demas de la diócesi.

Espero que el acreditado celo de V. corresponderá pronto y bien á las prescripciones de esta mi órden circular.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 de julio de 1861.—MIGUEL, *Obispo de Mallorca*.—Sr...

Merece nuestro parabien el señor ministro de Gracia y Justicia por haber redactado la siguiente real órden que publica la *Gaceta* de 9 del corriente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Circular á los fiscales de S. M. en las audiencias del Reino.*

La escandalosa rebellion de Loja, por insensata que sea, no ha dejado de conmover los cimientos mas hondos del órden social. La nacion ha visto con espanto que las teorías

mas absurdas, las que el buen sentido tenia relegadas hace muchos siglos á la region de las quimeras, tomaron cuerpo y aparecieron de repente, con insolente audacia, en medio de un pueblo siempre religioso, siempre sumiso á la Autoridad, siempre leal á sus Reyes.

El Gobierno conoce los apremiantes deberes que este sintoma amenazador le impone; y está dispuesto á cumplirlos con perseverante energía.

Para que el castigo sea tan ejemplar como la horrible tendencia del crimen lo exige, y como la opinion pública lo reclama de todos los ángulos de la Península, S. M. me encarga diga á V. S. que, sin salirse del círculo de la mas estricta legalidad, porque dentro de ella tienen los Tribunales los medios necesarios para proteger todos los derechos y castigar ejemplarmente todos los delitos, despliegue V. S. todo el celo que debe á su patria y al puesto que desempeña á fin de que los delinquentes sean aprehendidos y entregados á los Tribunales; que V. S. dé órdenes á los Promotores del distrito de esa Audiencia para que en los sumarios que deban formarse en los Juzgados de primera instancia, dado el caso de la última parte del art. 2.º de la ley de procedimientos de 17 de abril de 1821 se agoten todos los recursos de la vigilancia mas esquisita á fin de averiguar el origen, los medios y el objeto final de tan inaudito atentado; y que al pedir las penas que deban imponerse á los reos, sean tan severos é inexorables como la ley misma lo exige.

Pero no basta castigar los delitos cometidos; es preciso evitar su repeticion; urge arrancar con robusta mano hasta la última raiz de la maléfica planta que tan venenosos frutos produce.

V. S. debe conocer que las fuerzas revolucionarias de todas las escuelas anárquicas trabajan de consuno para combatir con todas las armas y en todos los terrenos las bases fundamentales del principio católico; porque siendo un principio eminentemente civilizador, que hace compatible el orden con la libertad; que hermana en estrecho lazo el derecho con el deber; que así protege al propietario como da esperanzas y consuelo al desvalido; que al apoyar á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, la enseña á ser suave, blanda é indulgente en el mando; destruyendo el principio católico creen con fundamento arrancar la base del orden social.

Y el modo de que no consigan tan sacrilego intento es que V. S. vele muy cuidadosamente á fin de impedir por todos los medios que estén á su alcance la propagacion de tan deletérea doctrina, denunciando todo escrito que ataque

los dogmas y la moral de nuestra sagrada Religion, ó que injurie, escarnezca ó ridiculice á sus Ministros, conforme á las prescripciones del título 1.º del libro 2.º del Código penal.

Interesa además persiga V. S. y escite á que se persigan, cumpliendo con lo dispuesto en el mismo Código y en la ley de imprenta, todos los impresos que tiendan á subvertir ó desprestigiar directa ó indirectamente los principios fundamentales de la sociedad española, entre los cuales figura en primer término la Monarquía constitucional de Isabel II.

Por tanto es de necesidad absoluta el que V. S. despliegue un gran celo para que se inicien con rapidez y oportunidad suma los procedimientos correspondientes contra toda tentativa de rebelion y sedicion.

Debe asimismo ser V. S. incansable para sostener el principio de autoridad, que hoy mas que nunca es preciso levantar y enaltecer, pidiendo ante los tribunales se enfrenen con todo el rigor de la ley los desórdenes públicos, los atentados y desacatos contra los poderes constituidos, de que habla el capítulo 3.º, título 3.º, libro 2.º del Código.

No debe V. S. tampoco olvidar ni por un momento la importancia que hay que conceder á los delitos que en el capítulo 4.º del mismo libro y título se califican de asociaciones ilícitas; puesto que en ellas nacen ordinariamente los proyectos de perturbacion y trastornos, que es necesario impedir con mano poderosa.

Por último, siendo el objeto notorio de todas las rebeliones, como las de Valladolid, Arahal y Loja, el despojo del propietario, conviene que V. S. en el ejercicio de su ministerio dispense á este la mas decidida proteccion, haciendo que las buenas doctrinas prevalezcan, y que las personas honradas se persuadan de la necesidad en que se encuentran de no permanecer apáticas ó indiferentes para contrarrestar con su influjo, su poder y su ejemplo á los enemigos del orden social. Necesitan estos hollar la Religion, escarnecer la moral, combatir la monarquía, atacar la propiedad, destruir la Constitucion y las leyes para conseguir sus vandálicos propósitos; y por lo mismo es la voluntad de S. M. que V. S., como representante de la ley y como agente del gobierno cerca de los tribunales de Justicia, en su esfera propia y con el auxilio de las autoridades, de los párrocos, de los maestros, de las personas honradas, y aun de la fuerza pública, trabaje sin descanso y con preferencia á todo para fiscalizar é impedir la consumacion de esa clase de delitos, llevando ante los tribunales á todos aquellos que de un modo ostensible ó por astucia, aislada ó colectivamente, ataquen de cualquiera manera tan sagrados objetos; dando

V. S. cuenta á este ministerio de los obstáculos que encuentre en el cumplimiento de sus altos deberes, seguro de que hallará en el gobierno de S. M. todo el apoyo que necesite; pues cuanto mas tolerante é indulgente es su política, tanto mas imperioso es el deber que tiene de ser severo é inflexible con aquellos que indignamente abusen de su constante acatamiento á la mas estricta legalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de julio de 1861.—Fernandez Negrete.—Señor Fiscal de la Audiencia de.....

## DISPOSICIONES OFICIALES POSTERIORES AL CONCORDATO.

(Continuacion.)

(VÉASE EL NÚMERO ANTERIOR.)

21 de noviembre de 1851.—*Real decreto*.—Atendiendo á las razones que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el M. R. Nuncio de Su Santidad, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, oida la Real Cámara eclesiástica, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se arreglará y completará conforme á lo dispuesto en el último Concordato, sin esperar á que se realice la nueva division de diócesis que deberá verificarse en la forma convenida lo mas pronto posible, el personal de las iglesias metropolitanas y sufragáneas que conserva el mismo Concordato.

Art. 2.º El personal de la iglesia catedral de Valladolid será el que le señala el Concordato en concepto de metropolitana, pero no será ni se titulará tal, esto no obstante, hasta que se erija canónicamente.

Art. 3.º Tambien se organizarán desde luego en cuanto sea dable, conforme al Concordato, las iglesias catedrales que deben quedar reducidas á colegiatas.

Art. 4.º Asimismo se organizarán en la manera que el Concordato previene las colegiatas que han de subsistir con arreglo al artículo 21 del mismo.

Art. 5.º Se procederá al arreglo prevenido en los artículos anteriores por el orden siguiente.

- 1.º Iglesias metropolitanas.
- 2.º Sufragáneas que se conservan.

3.º Colegiatas de capital de provincia.

4.º Iglesias sufragáneas que han de reducirse á colegiata.

5.º Las demas iglesias colegiatas.

Art. 6.º La iglesia Magistral de Alcalá de Henarés y la Colegiata del Sacro Monte de Granada se organizarán con toda preferencia, y sus prebendas se proveerán por oposicion, en la forma que se determinará por una disposicion especial.

Art. 7.º Los sugetos que sean nombrados para estas prebendas se obligarán á dar la enseñanza en la facultad ó ciencia á que hubieren hecho los ejercicios de oposicion, con arreglo á lo que en forma correspondiente se determine en su dia.

Art. 8.º En los nombramientos para piezas de todas clases de las colegiatas de Alicante y Logroño, se pondrá cláusula en cuya virtud queden sujetos los agraciados á trasladarse á Orihuela y Calahorra para componer sus iglesias colegiales, cuando á consecuencia de lo prevenido en el Concordato hayan de trasladarse estas sillas episcopales con sus Cabildos catedrales á dichas capitales de Alicante y Logroño. Los que sean nombrados para piezas de Colegiata de Vitoria no adquirirán derecho á las de la misma denominacion cuando esta iglesia se arregle en concepto de catedral, erigida que sea canónicamente la Silla Episcopal.

Art. 9.º Los M. RR. Arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada, oyendo previamente á sus respectivos cabildos, Me propondrán á la mayor brevedad posible lo que estimen oportuno, á fin de organizar las capillas que se enumeran en el párrafo 1.º del artículo 21 del Concordato, de la manera mas conveiente, sin perjudicar al esplendor con que debe continuar dándose el culto divino en las mismas capillas; en la inteligencia de que el dignidad de Capellan Mayor ha de ser su gefe inmediato, estando por consiguiente á sus órdenes los capellanes, pero sin formar cuerpo independiente de la iglesia metropolitana; procurando se utilicen en cuanto sea posible para el servicio del culto en esta y en la capilla los ministros y dependientes de la misma iglesia metropolitana, y que lo presten tambien en ella los capellanes particulares de cada capilla.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto, y al intento Me propondrá sin dilacion los medios convenientes de realizar prontamente el arreglo del personal de las iglesias.

Dado en Palacio, etc.

21 de noviembre de 1851.—*Real decreto*.—A fin de facilitar cuanto sea posible la ejecucion del último Concordato, de conciliar todos los intereses y precaver al propio tiempo se susciten dudas que pongan obstáculos á su completo desenvolvimiento, y conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el M. R. Nuncio de Su Santidad y oido el parecer de la Real Cámara eclesiástica, vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.º Se dirigirá á los diocesanos cédula de ruego y encargo para que nombren desde luego Arciprestes amovibles *ad nutum*, poniendo uno al ménos en cada partido judicial, escepto el de la capital de la diócesis, para que ejerzan las funciones de Vicarios foráneos con las limitaciones que los mismos diocesanos tengan por conveniente establecer, y á fin de que, realizada que sea la nueva circunscripcion de diócesis, pueda procederse sin demora á la demarcacion de parroquias, segun dispone el artículo 24 del Concordato, formándose los correspondientes planes beneficiales. Los Diocesanos Me noticiarán las personas que nombren para estos cargos.

Art. 2.º Los Diocesanos procurarán en cuanto ser pueda que los nombramientos de Arciprestes recaigan en eclesiásticos que residan habitualmente en la cabeza del partido judicial.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio, etc.

21 de noviembre de 1851.—*Real decreto*.—Con el fin de disponer la organizacion de las iglesias catedrales y colegiatas que deben subsistir con arreglo al Concordato, y de fijar la condicion en que deban quedar los dignidades, canónigos y demas eclesiásticos, y conformándome con el parecer del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los dignidades y canónigos jubilados con arreglo á los Estatutos de la iglesia respectiva, gozarán de todos los derechos, consideraciones y dotacion que segun los mismos Estatutos les correspondan, pero no serán contados en el número de capitulares para fijar el de vacantes en la respectiva clase.

Art. 2.º En las iglesias en que la dignidad de Dean no sea la primera silla *post Pontificalem*, el actual poseedor de

esta última prebenda pasará á deanato, aunque la presidencia del Cabildo no estuviere aneja á su dignidad. El Dean será nombrado para otra dignidad de la misma iglesia ó de otra de igual clase.

Art. 3.º Los dignidades cuyos títulos no conserva el Concordato, pasarán por el orden de sus respectivas Sillas á ocupar las dignidades vacantes que continúan ó establece de nuevo el Concordato.

Art. 4.º El orden de Sillas y de precedencia entre las dignidades de cada iglesia será el siguiente: Arcipreste, Arcediano, Chantre, Maestrescuela, Tesorero, Capellan mayor de la Real Capilla, de la de Muzárabes en la de Toledo, de los Reyes Católicos en la de Granada, de S. Fernando en la de Sevilla, y la de Abad de Covadonga en la sufragánea de Oviedo.

Art. 5.º Los Deanes ó primeras Sillas de las iglesias catedrales reducidas á colegiales por el Concordato, que no quieran pasar á otras en su clase respectiva, continuarán en las primeras con su título y dotacion actual si esta fuere superior á la que establece el Concordato para los Abades de las iglesias colegiales.

Art. 6.º En caso de no estar vacante alguna de las Chantrias reservadas á Su Santidad continuará en ella su actual poseedor, y se proveerá por la Santa Sede luego que vacare por cualquier causa canónica, inclusa la promocion ó traslacion.

Art. 7.º Si en las iglesias en que se reserva canongía á la provision de Su Santidad hubiere alguna dignidad provista por la Santa Sede, continuará su actual poseedor con el mismo título y Silla que hoy ocupa, aunque sea de las no conservadas, pero se considerará como canónigó para fijar el número de capitulares.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia pasará al M. R. Nuncio de Su Santidad nota espresiva de los sugetos comprendidos en los casos de los artículos precedentes, y de los demas eclesiásticos que en la actualidad obtienen prebendas ó beneficios de la provision de la Santa Sede con arreglo al Concordato de 1753, á fin de que pueda proveer Su Santidad desde luego las prebendas actualmente reservadas que resulten vacantes.

Art. 9.º Los dignidades de títulos no conservados que no opten á otra prebenda conservarán sus Sillas y actual denominacion en la misma iglesia, pero serán contados únicamente como canónigos para el solo efecto de arreglar el personal de capitulares en conformidad al Concordato, debiendo tener por consiguiente igual voz y voto que los

canónigos, aunque por los estatutos no le hubieren tenido hasta aquí. De la misma manera los racioneros y medio-racioneros que no sean promovidos continuarán en la misma iglesia con los derechos y dotacion de que actualmente disfrutan, pero dejarán de proveerse tantas plazas de beneficiados ó capellanes asistentes cuantos sean los de aquella clase que continúen en sus actuales prebendas.

Art. 10. Los dignidades á quienes se confiera otra prebenda de la misma clase y categoría con el fin de arreglar el personal de las iglesias á lo que el Concordato previene, no satisfarán la mesada de que trata el artículo 37 del Concordato, ni tampoco se les causará gasto de ninguna otra especie, espidiéndose todo de oficio. Por lo tanto los Ordinarios conferirán la colacion y canónica institucion, y se pondrá en posesion á estos sugetos con solo la Real orden de nombramiento, que comunicará á los diocesanos el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 11. Los canónigos de oficio de las iglesias catedrales que han de quedar reducidas á colegiatas, serán colocados con preferencia en dignidades de iglesias de igual clase á la en que actualmente sirven.

Art. 12. Serán tambien atendidos con preferencia los provistos por los prelados diocesanos, y en su caso por los cabildos, que no han podido entrar en posesion de las prebendas á virtud de las disposiciones que suspendieron su provision.

Art. 13. Las dignidades, canongías y beneficios de la iglesia catedral de Mallorca se proveerán en la misma forma que las demas del reino, y por lo tanto podrán ser nombrados los que tengan las cualidades personales que para cada clase se requieren, aunque no sean naturales de dicha diócesis. Los naturales de ella podrán á su vez obtener de la misma manera prebendas y beneficios en todas las iglesias del reino.

Art. 14. En las iglesias colegiales se observará tambien, respecto de los canónigos que por su edad y circunstancias no quieran pasar á otras iglesias de esta misma clase, lo dispuesto en el artículo 5.º para los dignidades.

Art. 15. Se proveerán desde luego en la forma que previene el Concordato, las canongías de oficio vacantes actualmente en las iglesias metropolitanas y catedrales que conservan este concepto. Las vacantes que ocurran en adelante se proveerán sin necesidad de obtener previamente Mi Real licencia para ello; pero los Diocesanos darán cuenta de la vacante, y remitirán en su dia al Ministro de Gracia y Justicia dos ejemplares del edicto convocatorio. Estos edictos

se espedirán á nombre del Prelado y de su Cabildo, firmando aquel, y el Presidente y el Secretario del último, remitiéndose á todas las diócesis para su publicacion en ellas.

Art. 16. En el caso de que el llamamiento de tantas oposiciones á la vez hiciese poco numerosa la concurrencia de opositores, los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y gobernadores eclesiásticos, teniendo en consideracion el mejor servicio de la iglesia y las circunstancias de cada una, determinarán, oyendo previamente á los Cabildos, lo que á su juicio sea mas conveniente, ya general ya limitadamente, en vista del número de firmantes que resulte para cada canonjía de oficio, consultándome caso necesario, y dándome siempre conocimiento de lo que determinaren.

Art. 17. Se declara corresponder á los Patronos de las colegiatas que se conserven, en conformidad á lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 21 del Concordato, el derecho de presentar, en el tiempo y forma prevenido por derecho, para las piezas eclesiásticas de toda clase de las mismas iglesias, en los términos que anteriormente le tuvieron.

Art. 18. Los capellanes y beneficiados de las iglesias catedrales y colegiales nombrados por patronos particulares y sostenidos con bienes de la fundacion, que están actualmente en posesion, continuarán como hasta aqui sin hacerse novedad alguna. Cuando, hecho el arreglo de una iglesia, el número de los actuales capellanes ó beneficiados asistentes sea todavia superior al designado en el Concordato, continuarán todos hasta que se reduzca, pero percibirán la dotacion individual que hoy disfrutan, sin derecho á la superior que el mismo Concordato señala, hasta que el importe total de la nómina de los eclesiásticos de esta clase quede limitado á la cantidad que costaria la misma clase segun el Concordato, cuya cantidad ha de satisfacerse en todo caso, y distribuirse sueldo á libra entre los interesados.

Art. 19. Los actuales músicos de todas clases que sean eclesiásticos, se comprenderán entre los capellanes ó beneficiados de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, sin perjuicio de conservar cualquiera otra condicion superior que pueda corresponder á alguno de ellos. El número de plazas de cada clase que ha de haber en lo sucesivo se fijará oyendo al Diocesano y Cabildo, y las vacantes se proveerán prévia oposicion, alternativamente, por Mí, por los Prelados y Cabildos.

Art. 20. Los que ejerzan la cura de almas en dichas iglesias, cualquiera que sea su título, denominacion ó concepto, se considerarán comprendidos en el Clero parro-

quial, y no entre los beneficiados de las iglesias, aunque hayan figurado hasta aquí en las nóminas del clero general diocesano; entendiéndose todo sin perjuicio del carácter, consideraciones y derechos de los actuales poseedores.

Art. 21. Los eclesiásticos que sirvan plazas de Sacristan ú otros cargos análogos, los otros ministros y dependientes, aunque sean eclesiásticos, no se comprenderán entre los capellanes ó beneficiados, debiendo figurar sus dotaciones en el presupuesto para gastos del culto.

Art. 22. Verificado el primer arreglo del personal de cada iglesia, la alternativa que establece el Concordato para la provision de prebendas principiará por el turno de la Corona, y seguirá el del Prelado diocesano.

Art. 23. A fin de quitar todo motivo de duda acerca de la inteligencia de la última parte del párrafo 2.º, artículo 18 del Concordato, relativa á la provision de los beneficios ó capellanías de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, se declara pertenecer aquella á Mi Real Corona, á los Prelados diocesanos con sus Cabildos por rigurosa alternativa entre sí, luego que tenga cumplido efecto el primer arreglo del personal de cada iglesia, siguiéndose en los turnos el órden que se establece en el artículo precedente. Para la provision de beneficios que correspondan al Prelado con su Cabildo turnarán estos entre sí, principiando por el primero.

Art. 24. Los diocesanos Me noticiarán por medio del Consejo de la Cámara las personas que ellos, sus Cabildos y los patronos particulares nombren para toda clase de beneficios y cargos de las respectivas iglesias.

Art. 25. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio, etc.

(Se continuará.)

## PARTE NO OFICIAL.

Continuando nuestro Escmo. Prelado la Santa visita Pastoral la hizo en los dias 16 y 17 de junio último en la parroquia de Llummayor donde administró el Sacramento de la Confirmacion á 342 niños y á 308 niñas de aquel pueblo.

A instancia de nuestro Escmo. é Ilmo. señor Obispo obtuvo la Real aprobacion de S. M. la Reina (Q. D. G.), por Real orden de 25 de agosto de 1858, la ereccion de las iglesias de la Alqueria Blanca y La Racó en sufragáneas, de Santañy la primera, y la segunda de Andraitx. Ultimamente la ha obtenido tambien la ereccion de la iglesia de Moscari en sufragánea de Selva por Real orden de 8 de mayo de este año.

La feligresía de La Alquería Blanca cuenta 1228 almas, la de La Racó 949 y la de Moscari 630.

---

A consecuencia de la Real orden, que dió el Gobierno de S. M. declarando que corresponde á los Párrocos y no á los Alcaldes el tener las llaves de los cementerios, que insertamos en el núm. 11 de este Boletín, varios Prelados del continente han mandado á todos los Párrocos de su respectiva diócesi que se hagan cargo de las llaves del cementerio, previniéndoles al mismo tiempo que procuren conservar la buena armonía que debe reinar entre las autoridades, y que no se opongan á la justa intervencion que los ayuntamientos deben tener en los cementerios, en la parte que les toca, y que se esplica con bastante claridad en la citada Real orden.

---

*Carta del Patriarca armenio católico de Cilicia á nuestro Escmo. é Ilmo. Prelado.*

PATRIARCADO ARMENIO CATÓLICO DE CILICIA.

Venerable hermano Obispo de Mallorca. Siento gran placer al escribiros hoy estas pocas líneas; ante todo para daros gracias porque habeis tenido la bondad de enviarme últimamente otras

mil limosnas de misas por conducto de mi amado hijo el señor Avadis sobrino del M. R. Obispo de Damasco. Os debemos, Venerable hermano, tanto yo como mis diocesanos y mis nuevas misiones profundo reconocimiento.

Otro objeto además me mueve á escribiros, dando por un momento tregua á mis muchas ocupaciones, para cumplir la promesa que os hice en mi última carta del 25 abril del año corriente, y es el de daros noticia mas detallada de la situacion de mis nuevas misiones. Por esto encontraréis adjunto un apunte algo minucioso de aquellas, con el cual espero poder satisfacer, al ménos en parte, la piadosa curiosidad que os anima de conocer en globo el estado presente de esta obra santa por la cual os interesais tan de veras. Espero, y aun estoy de ello seguro, que estas notas acrecentarán mas y mas el religioso celo que mostrais por la salvacion eterna de estas pobres almas rescatadas con el precio de la sangre de Dios hecho hombre; y sobre todo por la de aquellas que siglos hace se alejaron del redil de Jesucristo. Por esto, al concluir mi carta recurro á vuestra fraternidad; en vuestro alto carácter de Príncipe de la Iglesia, á fin de que esciteis la piedad de vuestros fieles para que alarguen su mano caritativa á esta Iglesia que en nuestros tiempos toma un incremento tan notable y que es tan digna de los consuelos de sus piadosos hijos.

Por lo que á mí toca, seguro con todos mis diocesanos de que así será, quedo rogando al cielo por el bien y prosperidad de vuestra grey, feliz porque le habeis cabido en suerte.

Dignaos, venerable hermano, aceptar la gratitud y reconocimiento sinceros de mi corazón.

Monte Líbano. Zommar á 15 de junio de 1861.

—Vuestro hermano en el episcopado—Gregorio Pedro VIII, Patriarca de Cilicia.

NOTICIA DE LAS NUEVAS MISIONES  
fundadas en el territorio de la silla patriarcal de Cilicia.

1.º Entre las nuevas misiones ocupa el primer lugar la de *Adana* porque es la mas antigua: en el año 1849 se empezaron las conversiones. En este pueblo hay cincuenta familias que abrazaron la fe católica el mismo año. A fuerza de improbas y penosas tareas he logrado edificar allí una iglesia con una pequeña casa para los misioneros y ademas dos escuelas, una para los niños, á la cual asisten en número de ochenta, bajo la direccion de maestros de escuela, y la otra para las niñas, á la cual asisten tambien ochenta, entre los cuales hay muchos cismáticos, bajo la direccion de hermanas de la caridad naturales del pais. Dos celosos misioneros sacrificaron en esta mision su vida para recibir otra mejor en el otro mundo.

2.º En *Marache* se empezó la mision católica en 1857 y en poco tiempo hizo rápidos progresos, mas de lo que se podia esperar; porque el número de convertidos asciende ya á mil familias. Para esta mision de tan abundante cosecha hemos fundado un nuevo obispado en aquella misma ciudad, donde reside ahora Monseñor Pedro Abel. Ademas de otros gastos considerables hemos comprado una finca para edificar en ella una iglesia y otras dependencias indispensables. Entre tanto hemos fundado allí dos escuelas para la instruccion de niños y niñas cuyo cuidado está confiado á maestros de escuela y á las hermanas de la caridad naturales del pais. Asisten á la escuela de niños un centenar de estos y es mayor el número de niñas que frecuentan la suya.

3.º En cuatro pueblos situados en las cercanías de esta ciudad de *Marache* se convirtieron al catolicismo trescientas familias en 1859. Allí nuestros

misioneros faltos de iglesia y de escuelas celebran la santa misa en un paraje muy estrecho y allí tambien hacen los ejercicios de piedad los niños.

4.º En *Aıntab* desde 1858 hasta 1860 se han convertido treinta y cinco familias. Los católicos de aquella comarca quieren edificar una pequeña iglesia; pero les será imposible conseguirlo si no se les auxilia, porque son estremadamente pobres.

5.º En *Kilis* se han convertido ocho familias en diez años. Los católicos de este pueblo nada necesitan.

6.º En los tres pequeños pueblos que hay en el centro de *Antioche* y *Laodicée* abrazaron la fe católica sesenta familias en 1854. Hemos hecho construir allí una iglesia, dos cuartos para los misioneros y dos escuelas para niños y niñas. A la primera concurren cosa de veinte niños y á la otra unas treinta niñas. Uno de nuestros celosos misioneros de los nuevamente convertidos de *Adana* murió en esta mision despues de haber prestado en ella largos y penosos servicios.

7.º En *Malathia* hay cuatrocientas familias. (1859). Hacemos construir allí escuelas que no están todavía acabadas, y ademas habitaciones para los misioneros que tienen que enseñar á cien niños en un rincon de una pequeña casa que es toda su morada. El número de los convertidos va aumentando de una manera muy notable á pesar de las maquinaciones de los cismáticos, enemigos jurados de los católicos. En general se nota un grande movimiento de conversion en las cercanías de esta ciudad.

8.º En *Albistan* hay cuarenta familias. En esta mision no hemos empezado todavía construccion ninguna.

9.º En *Amasie*, ciudad de Capadocia, y sus cercanías se convirtieron el año pasado mas de noventa personas. Uno de los convertidos era judío. En

esta mision hemos comprado una casa para abrigo de los misioneros y para instruir á los nuevamente convertidos.

10. En *Biregik* en el año 1856 se convirtieron veinte y cinco familias: esta mision no tiene aun iglesia, ni escuelas, ni una habitacion conveniente para los misioneros. Hemos comprado una finca para suplir estas faltas.

11. En *Daza* el mismo año se convirtieron veinte familias, las cuales no solo dejaron su respectiva profesion sino tambien sus hogares y vinieron á habitar cerca de *Mardin*, residencia de un obispo americano que cuida de ellas.

12. Mas de otras veinte familias se han convertido desde 1850 á 1860 en diferentes puntos de esta misma diócesi patriarcal, como en *Jerusalen*, etc.

Doña Margarita Serra y Cabanellas, natural de la villa de Pollensa recibió el velo de novicia de coro en el convento de dominicas de Santa Catalina de Sena de Palma, dia 22 de junio último.

### NECROLOGÍA.

A la edad de 64 años falleció repentinamente en la villa de Llummayor el Pro. titular de aquella iglesia D. Miguel Llompart y Puig.

A. E. R. I. P.

### ANUNCIO.

Mr. Alard, grabador de metales en alto y bajo relieve se ofrece á los señores curas de la diócesi para construirles sus sellos parroquiales. Por cada uno de estos con su cajita, tinta y demas útiles necesarios les llevará la módica cantidad de 60 rs.

Vive en esta ciudad plaza del Mercado, frente á San Nicolas.

PALMA.—IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.